



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-31808248-APN-DDYME#MP - CONC. 1558

VISTO el Expediente EX-2017-31808248-APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 7 de diciembre de 2017, celebrada y ejecutada en el exterior, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PARADIGM B.V. por parte de la firma EMERSON ELECTRIC CO.

Que, con fecha 16 de octubre de 2017 se implementó la operación, a través de la compra de todas las acciones emitidas y en circulación y los activos relacionados con PARADIGM B.V.; en el plano formal, los instrumentos de capital de la compañía objeto de la transacción fueron adquiridos a la firma PDGM (CYPRUS) LIMITED por la firma EMERSON ELECTRIC CO, mientras que los activos fueron transferidos por la firma PARADIGM SCIENCES LTD. a la firma PINNACLE TOPCO & CY S.C.A., un vehículo holding exclusivamente controlado por EMERSON ELECTRIC CO.

Que la firmas PDGM (CYPRUS) LIMITED y PARADIGM SCIENCES LTD. eran subsidiarias de la firma PARADIGM (GIBRALTAR) HOLDINGS LTD, vehículo holding que se encontraba bajo el control exclusivo de la firma APAX PARTNERS LLP, una compañía financiera británica especializada en gestión de activos e inversión en private equity.

Que, el cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d)

del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional, emitió el Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “Conc. 1558”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PARADIGM B.V. por parte de EMERSON ELECTRIC CO., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PARADIGM B.V. por parte de la firma EMERSON ELECTRIC CO., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “Conc.1558”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-06644070-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.03.23 18:54:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.03.23 18:55:05 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1558 | Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-31808248—APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1558 - EMERSON ELECTRIC CO., PDGM (CYPRUS) LIMITED Y PARADIGM SCIENCES LTD. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 7 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PARADIGM B.V. (en adelante, “PARADIGM”) por parte de EMERSON ELECTRIC CO. (en adelante, “EMERSON”).
2. En cuanto a la operación, la misma se implementó a través de la compra de todas las acciones emitidas y en circulación de PARADIGM y sus activos relacionados. En el plano formal, los instrumentos de capital de la compañía objeto de la transacción fueron adquiridos a PDGM (CYPRUS) LIMITED por EMERSON, mientras que los activos fueron transferidos por PARADIGM SCIENCES LTD. a PINNACLE TOPCO & CY S.C.A. —un vehículo *holding* exclusivamente controlado por EMERSON.
3. PDGM (CYPRUS) LIMITED y PARADIGM SCIENCES LTD. eran subsidiarias de PARADIGM (GIBRALTAR) HOLDINGS LTD, vehículo *holding* que se encontraba bajo el control exclusivo de APAX PARTNERS LLP —una compañía financiera británica especializada en gestión de activos e inversión en *private equity*.
4. PARADIGM es una desarrolladora y proveedora de soluciones de *software* de geología y geofísica y servicios relacionados, los cuales se encuentran específicamente diseñados para empresas dentro del proceso de exploración y producción de petróleo y gas. La compañía cuenta con una afiliada activa en la República Argentina —la firma PARADIGM GEOPHYSICAL S.A. (en adelante, “PARADIGM ARG”)—, enfocada primordialmente en el desarrollo e implementación de *software* para la exploración y producción de las industrias de petróleo, gas y mineras.
5. En cuanto a EMERSON —compañía que adquiere el control exclusivo sobre PARADIGM y PARADIGM ARG en virtud de la operación notificada—, se trata de una sociedad abierta que cotiza sus acciones en el mercado de valores de New York (*NYSE*) y Chicago (*CHX*).¹ Se enfoca en el desarrollo y suministro de tecnología y productos de ingeniería vinculados a la automatización de procesos; en la República Argentina, se encuentra activa a través EMERSON ARGENTINA S.A. y PENTAIR VALVES & CONTROLS ARGENTINA S.A.²
6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2017. La operación se notificó el cuarto día hábil

posterior al del cierre indicado.³

II. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

II.1. Naturaleza de la operación y análisis de los efectos económicos

7. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividad de las Empresas Involucradas.

Empresa	Actividad
EMERSON ARGENTINA S.A (Grupo Adquirente)	Desarrollo e implementación de soluciones automatizadas para la medición, control y optimización de procesos industriales. Desarrollo, fabricación y comercialización de insumos y soluciones de ingeniería para uso comerciales y residenciales. Provisión de soluciones de <i>software</i> para la exploración y producción de petróleo y gas.
PENTAIR VALVES & CONTROLS ARGENTINA S.A. (Grupo Adquirente)	Diseño, fabricación, marketing y mantenimiento de válvulas, accesorios, automatización del control y actuadores para su uso en proyectos industriales y energéticos
PARADIGM GEOPHYSICAL S.A. (Objeto)	Provisión de soluciones de <i>software</i> para la exploración y producción de petróleo y gas y minería.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente

8. Como se desprende del cuadro precedente, la firma objeto de la operación y una de las empresas del grupo comprador —EMERSON ARGENTINA S.A.— proveen en el país soluciones de *software* de exploración y producción de petróleo y gas; por lo tanto, en la presente operación se evidencia una superposición horizontal en el servicio mencionado.

9. La provisión de soluciones de *software* para exploración y producción está orientada predominantemente a abastecer a grandes empresas productoras de hidrocarburos; en esa línea, debe destacarse que, en la República Argentina, el único cliente del «Grupo Emerson» es YPF S.A., mientras que PARADIGM provee localmente a YPF S.A., PETROBRAS ARGENTINA S.A., a las subsidiarias locales de CHEVRON CORPORATION, MEDANITO S.A., entre otros.

10. A nivel nacional, la participación de mercado conjunta de las empresas involucradas en soluciones de *software* de exploración y producción para el año 2016 fue del 15,1%. Es pertinente destacar que la participación de EMERSON fue marginal, del orden del 0,1%.

11. Asimismo, de concretarse la operación, la entidad resultante seguirá enfrentando una competencial sustancial, constituida principalmente por las firmas pertenecientes al «Grupo Halliburton» y al «Grupo Schlumberger» —quienes conjuntamente ostentan, aproximadamente, una cuota de mercado del 81%.

12. Por lo expuesto, en la presente operación de concentración no se evidencian elementos que pudieran resultar preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

13. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias —las cuales se encuentran estipuladas en instrumentos denominados «Acuerdos sobre Compromisos Restrictivos». Estos acuerdos fueron celebrados individualmente entre EMERSON, por un parte, y APAX PARTNERS LLP y JMI MANAGEMENT, INC,⁴ por el otra.

14. En la cláusula «2. No captación, ausencia de contratación» ha sido estipulado que una «Parte Restringida» —esto es, APAX PARTNERS LLP y JMI MANAGEMENT, INC y sus partes relacionadas— no “... *inducirá o intentaran inducir...*” a ningún empleado ni contratista independiente de PARADIGM y sus afiliadas a dar por finalizada su relación laboral por un plazo de TRES (3) años a partir del cierre de la operación.

15. Asimismo, una «Parte Restringida» estará sujeta a preservar el carácter confidencial de aquello que las partes han denominado «Información de Propiedad Exclusiva de la Sociedad»,⁵ también por un plazo de TRES (3) años a partir del cierre de la operación.

16. Ahora bien, EMERSON también ha celebrado sendos «Acuerdos sobre Compromisos Restrictivos» con los Sres. ARSHAD MARTIN, JAKE PYLES, INDY CHAKRABATY, SOMESH SINGH y DUANE DOPKIN —quienes ejercen cargos gerenciales en PARADIGM, y seguirán desempeñándolos luego del perfeccionamiento de la transacción notificada.⁶

17. Los acuerdos celebrados entre EMERSON y la alta dirección de PARADIGM, además de incluir las cláusulas de *non-solicitation* y confidencialidad analizadas en párrafos anteriores, contienen la siguiente disposición: “5. *Ausencia de Competencia. Durante el Periodo de Restricción, la Parte Restringida, dentro del Territorio Restringido... directa o indirectamente, en su propio nombre o en nombre de otra persona, no (i) será contratado por ninguna Persona que, directa o indirectamente, se dedique a, opere o esté principalmente involucrada en un Objeto Comercial Competitivo..., ni la asistirá ni le prestará servicios..., y no será titular de tal Persona, ni administrará, operará, controlará, ni invertirá en ella, ni (ii) celebrará acuerdo alguno con una Persona (distinta de la Sociedad) en virtud del cual se brinden productos o servicios que involucren un Objeto Comercial Competitivo...*”.⁷

18. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado, y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

19. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

20. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

21. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

22. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

23. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

24. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

25. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

26. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) y (d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

27. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

28. El día 7 de diciembre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

29. El día 19 de diciembre de 2017 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 27 de diciembre de 2017.

30. Finalmente, con fecha 17 de enero de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

31. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

32. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PARADIGM B.V. por parte de EMERSON ELECTRIC CO., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

33. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia.

1 Las partes notificantes han indicado que los accionistas más relevantes de EMERSON son las firmas de gestión de inversiones y activos THE VANGUARD GROUP (6,4%), BLACKROCK, INC. (6,1%) y STATE STREET CORPORATION (5,01%).

2 PENTAIR VALVES & CONTROLS ARGENTINA S.A. se focaliza en el diseño, fabricación, marketing y mantenimiento de válvulas, accesorios, automatización del control y actuadores para su uso en proyectos industriales y energéticos. Sin embargo, las partes han informado que tiene actualmente actividades mínimas en el país y cuenta con una estructura administrativa reducida a fin de cumplir con compromisos

comerciales pendientes. Asimismo, EMERSON también es la controlante de CHLORIDE KOEXA S.A., una sociedad constituida en la República Argentina que actualmente no desarrolla actividades económicas.

3 Ver la presentación de fecha 17 de diciembre de 2017 (Ver N° de Orden 9).

4 JMI MANAGEMENT, INC. poseía una participación accionaria minoritaria (11%) en el capital social de PARADIGM (GIBRALTAR) HOLDINGS LTD —la controlante de PDGM (CYPRUS) LIMITED y PARADIGM SCIENCES LTD. Resulta oportuno remarcar que JMI MANAGEMENT, INC. es una compañía financiera especializada en inversión en *private equity*.

5 Las partes han definido la expresión «Información de Propiedad Exclusiva de la Sociedad» como toda aquella información o datos que pertenecen a PARADIGM y sus subsidiarias, o sus negocios o derechos, o que se relacionan con ellos, lo cual incluye “... *sin carácter taxativo, información financiera relativa a las operaciones..., incluyendo sus planes de negocio, la forma en que aplica precios y descuentos a sus productos y servicios, listado de clientes y de clientes potenciales, listados de proveedores, propuestas y métodos de operar, así como información relativa a los empleados..., que incluye información relacionada con posiciones, cargos, competencias, remuneraciones y calidad de trabajo.*”

6 Los acuerdos celebrados entre EMERSON y los directivos de PARADIGM mencionados mantendrán su vigencia por un periodo de TRES (3) años a partir de la fecha de cierre de la operación o, alternativamente, durante DOS (2) años a partir del cese de toda relación de empleo o consultoría entre las personas mencionadas con PARADIGM y sus afiliadas.

7 Las partes han definido la expresión «Objeto Comercial Competitivo» como la presentación de soluciones basadas en *software* para la industria petrolera que sean iguales —o sustancialmente similares— al negocio de PARADIGM a la fecha de cierre de la operación, o puedan competir con ellos. Por otro lado, el «Territorio Restringido» significa “...*cada país, provincia, estado, ciudad u otra subdivisión política en cualquier parte del mundo en la que, en la actualidad, la Sociedad se dedique a un Objeto Comercial Competitivo, al Cierre.*”

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 15:47:13 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 15:51:27 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 16:09:50 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 16:10:24 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.02.09 16:10:25 -03'00'